Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transpiratos solución de controversias y atención de Uso Público - OSITRAN

DE RECLAMOS

EXPEDIENTES Nº 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 2

EXPEDIENTES Nº 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23-2015-TSC-

APELANTE GENERAL MOTORS PERUS.A.

ENTIDAD PRESTADORA APM TERMINALS CALLAO S.A.

Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N°

APMTC/CL/1210-2014, APMTC/CL/1211-2014, APMTC/CS/1212-2014, APMTC/CS/1213-2014,

APMTC/CS/1214-2014, APMTC/CS/1215-2014, **ACTOS APELADOS**

APMTC/CS/1216-2014, APMTC/CS/1217-2014, APMTC/CS/1218-2014, APMTC/CS/1219-2014, APMTC/CS/1220-2014 y APMTC/CS/1221-2014

RESOLUCIÓN Nº 3

Lima, 21 de abril de 2015

SUMILLA: Es deber del usuario acreditar la ocurrencia de los daños a la carga e informar de manera inmediata a la Entidad Prestadora a fin de que se lleven a cabo las investigaciones que permitan establecer la responsabilidad por afectación de la mercancía. En caso contrario, no procede amparar el reclamo interpuesto.

VISTOS:

Los expedientes N° 12-2015-TSC-OSITRAN, 13-2015-TSC-OSITRAN, 14-2015-TSC-OSITRAN, 15-2015-TSC-OSITRAN, 16-2015-TSC-OSITRAN, 17-2015-TSC-OSITRAN, OSITRAN, 19-2015-TSC-OSITRAN, 20-2015-TSC-OSITRAN, 21-2015-TSC-OSITRAN, 22-2015-TSC-OSITRAN y 23-2015-TSC-OSITRAN, (en adelante, los expedientes 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23), relacionados con los recursos de apelación interpuestos por GENERAL MOTORS PERU S.A. (en lo sucesivo, GM) contra las resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes Nº APMTC/CL/1216-2014, APMTC/CL/1217-2014, APMTC/CL/1218-2014, APMTC/CL/1219-2014, APMTC/CL/1220-2014, APMTC/CL/1221-2014, APMTC/CL/1210-2014, APMTC/CL/1211-2014, APMTC/CL/1212-2014, APMTC/CL/1213-2014, APMTC/CL/1214-2014 y APMTC/CL/1215-2014 (en adelante, las resoluciones), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,





Página 1 de 12

EXPEDIENTES Nº 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 3

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- Con fecha 27 de noviembre de 2014, GM interpuso reclamos ante APM solicitando que se hiciera responsable por los daños en los vehículos importados marca Chevrolet identificados con VIN¹ Νo KL1PJ5D52EK514677, KL1PJ5D56EK614780, KL1PM9EK9FK002609, KL1PM9EK2FK002774, KL1MJ6A44FC303431, KL1PM9EK8FK002651, KL1FC5EU7FB003749, KL1CM6CD4FC707958, KL1FC5DU2FB003921, KL1FC5EU7FB003749, KL1FC5DU7FB003722 KL1FC5DU3FB003779, los que se habrían producido como consecuencia de un mal servicio prestado por APM al momento de la descarga de la nave Takara el 08 de octubre de 2014, por lo que su reclamo se refiere a la calidad y oportuna prestación de los servicios por parte de la Entidad Prestadora.
- Mediante Resolución Nº 1, emitida en los expedientes Nº APMTC/CL/1216-2014, APMTC/CL/1217-2014, APMTC/CL/1218-2014, APMTC/CL/1219-2014, APMTC/CL/1220-APMTC/CL/1221-2014, APMTC/CL/1210-2014, APMTC/CL/1211-2014, APMTC/CL/1212-2014, APMTC/CL/1213-2014, APMTC/CL/1214-2014 y APMTC/CL/1215-2014, notificadas el 16 de diciembre de 2014, la Entidad Prestadora declaró infundados los reclamos presentados señalando lo siguiente:
 - El o8 de octubre de 2014, atracó la nave Takara en el muelle administrado por APM, para realizar operaciones de descarga de vehículos en el Terminal.
 - ii.- Posteriormente, el 27 de noviembre de 2014, GM presentó reclamos ante APM señalando la pérdida de accesorios de sus vehículos de marca Chevrolet.
 - iii.- En primer lugar, corresponde dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños en los vehículos importados de propiedad de GM, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321º del Código Civil.
 - iv.- Al respecto, la propia apelante adjuntó a sus escritos de reclamo, las respectivas Notas de Tarja², con los cuales acreditaría la responsabilidad de APM, sin embargo, la Nota de Tarja es un documento elaborado por personal de APM que deja constancia de las condiciones en las que la empresa ha recibido la unidad. Al respecto, señaló que debían



[&]quot;Nota de tarja.- Documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido fisicamente, registrando las observaciones pertinentes."



VIN: "Vehicle Identification Number"

Ley N° 1053, Ley General de Aduanas

DE RECLAMOS

EXPEDIENTES Nº 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 3

tenerse en cuenta los numerales 25 y 26 del Oficio Circular Nº 555-14-STSC-OSITRAN que indican lo siguiente:

- "25. En el presente caso, APM al momento de realizar la descarga de vehículos de propiedad de GM, advirtió los daños en sus estructuras así como los faltantes en los mismos y cumplió con detallarlos en los documentos pertinentes, tal como se logra apreciar de los medios probatorios que fueran adjuntados por la propia apelante.
- 26.- Dado lo expuesto, se puede concluir que APM ha presentado la documentación pertinente que logra deslindar su responsabilidad de los daños reclamados por la apelante, en la medida que en los documentos señalados, claramente se consignó que tanto como los faltantes son de origen". (sic)
- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga y equipos deben ser reportados al Gerente de turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones y determinar responsabilidades.
- vi.- Asimismo, de acuerdo al artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final Nº 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:
 - "15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.

- 17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".
- vii.- En atención a lo expuesto, los medios probatorios presentados por GM no constituyen prueba suficiente a efectos de determinar la responsabilidad de APM por los presuntos faltantes en los vehículos de la apelante.



Con fecha o8 de enero de 2015, GM interpuso recursos de apelación solicitando que se declaren fundados sus reclamos, añadiendo a lo señalado en sus escritos de reclamo lo siguiente:



Página 3 de 12

DE RECLAMOS

EXPEDIENTES No 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 2

- i.- APM señala que no es posible afirmar que los incidentes materia de reclamo hayan ocurrido durante la estadía de las naves en su Terminal, lo que se basaría en la Resolución Final del Expediente Nº 025-2012-TSC-OSITRAN, la cual señala:
 - "(...) el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM (...)".
- ii.- Lo antes señalado no guarda relación con lo alegado por APM, puesto que la empresa, al momento de detectar los daños causados a sus vehículos, sí cumplió con realizar los reclamos respectivos ante la entidad competente dentro del plazo de ley, por lo que no es correcto afirmar que no se cumplió con comunicar los presuntos daños.
- iii.- Al ser APM la empresa encargada de la administración del terminal portuario, será responsable de los daños que sean generados por su personal al momento de la llegada de la carga al puerto y durante las operaciones de rutina.
- iv.- Siendo los funcionarios de la Entidad Prestadora, los únicos encargados de realizar la estiba y desestiba de las mercancías, no pueden pretender desconocer su responsabilidad respecto de los faltantes en sus vehículos
- v.- Por lo expuesto, se demuestra claramente que APM no brindó un servicio correcto al momento de realizar la descarga de sus vehículos.
- El 21 y 26 de enero de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), los expedientes administrativos y sus correspondientes absoluciones a los recursos de apelación, reiterando lo expuesto en su primera instancia y añadiendo lo siquiente:
 - Cuando APM hace referencia a la falta de comunicación por parte de GM de los daños ocurridos a las mercancías, se refiere específicamente al artículo 11º del Reglamento de Operaciones de APM previsto para la determinación de responsabilidad en los casos de daños, y no al Reglamento de Atención y Solución de Reclamos que hace referencia al plazo de 60 días para presentar reclamos, por lo que la reclamante se equivoca cuando aduce que sí comunicó la ocurrencia de los daños al no existir un "Reporte de Daños" que lo demuestre.

GM adjunta a su escrito las Notas de Tarja Nº 433157, 433156, 433068, 433504, 435326, 433509, 433390, 435151, 435104, 433484, 435110 y 435054, con las cuales acreditaría la responsabilidad de APM respecto de los daños que aparentemente presentan los vehículos materia de reclamo, sin embargo, dichos documentos son elaborados por personal de APM y dejan constancia de las condiciones en las que la empresa ha recibido las unidades.



Página 4 de 12

EXPEDIENTES Nº 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 3

- iii.- En atención a lo expuesto, los medios probatorios presentados por la reclamante no constituyen pruebas suficientes a efectos de determinar la responsabilidad de APM por los presuntos faltantes que presentan los vehículos materia de reclamo.
- Mediante Resolución Nº 1 del 13 de marzo de 2015, el TSC resolvió acumular los 5.expedientes N° 12-2015-TSC-OSITRAN, 13-2015-TSC-OSITRAN, 14-2015-TSC-OSITRAN, 15-2015-TSC-OSITRAN, 16-2015-TSC-OSITRAN, 17-2015-TSC-OSITRAN, 18-2015-TSC-OSITRAN, 19-2015-TSC-OSITRAN, 20-2015-TSC-OSITRAN, 21-2015-TSC-OSITRAN, 22-2015-TSC-OSITRAN y 23-2015-TSC-OSITRAN.
- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 25 de marzo de 2015, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. El 26 de marzo de 2015 se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de APM, quienes presentaron informe oral, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes: 7.-
 - Determinar la procedencia de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños que se generaron como consecuencia de un presunto mal servicio prestado por aquella.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN: .

8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM³, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁴, el

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de

Aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



Página 5 de 12



Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución Nº 042-2011-CD-OSITRAN.

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Trairregnatere solución de controversias y atención de Uso Público - OSITRAN

DE RECLAMOS

EXPEDIENTES No 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 3

plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar⁵.

- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁶. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
 - i.- Las resoluciones Nº 1 de APM materia de impugnación fueron notificadas a GM el 16 de diciembre de 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que GM interponga sus recursos de apelación fue el 09 de enero de 2015.
 - iii.- GM presentó sus recursos impugnativos el 08 de enero de 2015, evidenciándose que los interpuso en el plazo exigido normativamente.
- De otro lado, los recursos de apelación cumplen con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁷, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas

5 LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo 133.2 que éste disponga fecha posterior".

6 LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

Ley Nº 27444



Página 6 de 12



EXPEDIENTES Nº 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 2

producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.

Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el 14.-Estado peruano⁸, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestarobligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la i) Infraestructura y Equipamiento necesario;
- El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el ii) embarque;



El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





Página 7 de 12

Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestruciura de Transporte DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS de Uso Público - OSITRAN

EXPEDIENTES Nº 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 3

- El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga iii) de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
- El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la iv) información;
- El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y v)
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente. (...)

SECCIÓN XIX

(...) 19.1.-

> LA SOCIEDAD CONCESIONARIA no estará exenta de responsabilidad aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de los contratos que celebre con sub contratistas o proveedores".

> > [El subrayado es nuestro]

- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siquiente:
 - Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados " 8.13. desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:
 - a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
 - b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".
- 16.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.



Página 8 de 12

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte

DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN
DE RECLAMOS de Uso Público - OSITRAN

EXPEDIENTES Nº

12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 2

Respecto de la probanza de los daños

Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales 18.-Aeroportuarios y Portuarios (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

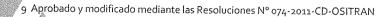
(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".







Página 9 de 12

Organismo Supervisor de la Inversión de controversias y atención en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

EXPEDIENTES Nº

12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 3

- 19-De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 20.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 22.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 23.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardio o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso GM, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹⁰.

Código Procesal Civil



Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS de Uso Público - OSITRAN

DE RECLAMOS

EXPEDIENTES NO 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 V 23-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 3

- 26.- En el presente caso, se evidencia que APM, al momento de realizar la descarga de los automóviles de propiedad de GM, consignó y detalló la existencia de faltantes en los vehículos con VIN N° KL1PJ5D52EK514677, KL1PJ5D56EK614780, KL1PM9EK9FK002609, KL1PM9EK2FK002774, KL1MJ6A44FC303431, KL1PM9EK8FK002651, KL1FC5EU7FB003749, KL1CM6CD4FC707958, KL1FC5DU2FB003921, KL1FC5EU7FB003749, KL1FC5DU7FB003722 y KL1FC5DU3FB003779.
- Ello en tanto que en las Notas de Tarja Nº 433157, 433156, 433068, 433504, 435326, 433509, 433390, 435151, 435104, 433484, 435110 y 435054, correspondientes a cada uno de dichos automóviles, se verifica claramente que a los vehículos importados les faltaban los accesorios materia de reclamo al momento de la descarga.
- 28.- Siendo así, en la medida que en las notas de Tarja señaladas, se consignó la existencia de la falta de accesorios en los vehículos materia de reclamo, esto es, la ausencia de dichos accesorios a su arribo al terminal portuario, se verifica la existencia de documentación a partir de la cual se puede concluir la ausencia de responsabilidad de APM respecto de los referidos daños.
- En cuanto a las fotografías presentadas por GM en los expedientes Nº 15-2015-TSC-OSITRAN, 17-2015-TSC-OSITRAN, 18-2015-TSC-OSITRAN, 19-2015-TSC-OSITRAN, 20-2015-TSC-OSITRAN, 21-2015-TSC-OSITRAN y 23-2015-TSC-OSITRAN, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que muestran, hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario del Callao, no evidenciándose participación alguna del personal del Terminal en la elaboración de tales medios probatorios. En consecuencia, dichos documentos no acreditan la existencia de daños a las mercancías.
- Cabe recordar que el artículo 200 del CPC11, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- En tal sentido, en la medida que GM no ha acreditado de manera fehaciente, la responsabilidad de APM respecto de los daños a los vehículos referidos, corresponde confirmar las resoluciones N° 1 que declararon infundados los reclamos presentados por la reclamante.



Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

11 Código Procesal Civil

Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.



Página 11 de 12

Organismo Supervisor de la Inversión, de controversias y atención en Infraestructura de Transporte de Reclamos de Uso Público - OSITRAN

EXPEDIENTES Nº 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº >

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN12;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR las Resoluciones Nº 1 emitidas en los expedientes Nº APMTC/CL/1210-2014, APMTC/CL/1211-2014, APMTC/CL/1212-2014, APMTC/CL/1213-2014, APMTC/CL/1214-2014 y APMTC/CL/1215-2014, APMTC/CL/1216-2014, APMTC/CL/1217-2014, APMTC/CL/1218-2014, APMTC/CL/1219-2014, APMTC/CL/1220-2014 APMTC/CL/1221-2014, que declararon INFUNDADOS los reclamos presentados por GENERAL MOTORS PERUS.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., por presunta responsabilidad por los faltantes en los vehículos de su propiedad, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a GENERAL MOTORS PERU S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA Vicepresidente TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS **OSITRAN**

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



Página 12 de 12

²²Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 019-2011-CD-OSITRAN

[&]quot; Artículo 6o. - Procedimientos y plazos aplicables

^(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia:

b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

c) Integrar la resolución apelada;

d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

[&]quot;Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.